

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO: FALSEDAD IDEOLÓGICA. Contenido del documento. Certificación de la firma por funcionario bancario. DOCUMENTO PRIVADO. Atipicidad. DEFRAUDACIÓN: tentativa. Procesamiento

Doctrina:

No constituye el delito de falsedad ideológica, puesto que sólo sobre aquello que el documento prueba con efectos jurídicamente propios de un documento público puede considerarse la falsedad ideológica punible, revistiendo por lo tanto categoría de instrumento privado el certificado de Servicios y Remuneraciones emitido por la Administración Nacional de la Seguridad Social, que

contiene datos que se reputan falsos y no ha sido certificado por funcionario alguno, sino que únicamente se ha certificado la firma del rubricante ante un funcionario del Banco de la Nación Argentina.

Sin perjuicio de ello y con el alcance de provisoriedad que importa un procesamiento, comete el delito de defraudación a la administración pública mediante la utilización del documento mencionado, en grado de tentativa, en calidad de partícipe necesario, quien no encontrándose facultado por el Estatuto Social para firmar dicha documentación, extremo que resulta poco probable haya sido ignorado por el imputado al momento de certificar el formulario cuestionado, máxime teniendo en cuenta el cargo que ostentaba –vicepresidente de la entidad–, inserta datos no veraces en una planilla que sirve de instrumento para encaminar el fraude a la administración pública.

Cámara Criminal Correccional Federal, Sala 2ª, –J. 12/23–, causa n° 24.469, “M., A.”, rta.: 11/02/2007.

Buenos Aires, 11 de febrero de 2007.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sergio Alejandro Barneche, defensor de A. V. M., contra la resolución que en copia luce a fojas 1/6 de este incidente, mediante la cual el Sr. Juez de grado resolvió procesar sin prisión preventiva al nombrado en orden al delito de falsedad ideológica (artículo 293 del Código Penal), en concurso real con el delito de defraudación en perjuicio de la administración pública, en grado de tentativa, en calidad de partícipe necesario (artículos 174, inciso 5°, 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. El recurrente se agravia, básicamente, por considerar que no se ha comprobado en el sumario que su defendido haya obrado con dolo, destacando la multiplicidad de funciones que tiene a su cargo, entre las que se encuentran fundamentalmente las de tipo cultural y no las administrativas. Asimismo, manifiesta que por vincularse la conducta atribuida a su pupilo con un instrumento privado, no cabe asignarle alcance penal ya que el delito de falsedad ideológica sólo alcanza a instrumentos públicos (fojas 17/18 del presente).

III. En primer lugar, debe señalarse que los datos insertos en el certificado de Servicios y Remuneraciones emitido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (formulario PS.6.2) –que se reputan falsos– no han sido certificados por funcionario alguno, sino que únicamente se ha certificado la firma de M. ante un funcionario del Banco de la Nación Argentina.

De esta forma, la inserción de datos falsos en la planilla en cuestión no constituye el delito de falsedad ideológica, puesto que sólo sobre aquello que el documento prueba con efectos jurídicamente propios de un documento público puede considerarse la falsedad ideológica punible (conforme de esta Sala, causa n° 11.791, registro n° 12.715 del 27/12/95), revistiendo por lo tanto categoría de instrumento privado.

En consecuencia, y sin perjuicio de la relación concursal que observó el Sr. Juez de grado entre este delito y la tentativa de defraudación, el procesamiento dispuesto a su respecto no puede mantenerse.

Sentado lo anterior, y en cuanto al agravio del apelante relativo a la ausencia de dolo en el accionar de su pupilo, se advierte que las constancias obrantes en el expediente resultan suficientes para tener por acreditada con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal la responsabilidad de A. V. M. en el intento de defraudar a la administración pública mediante la utilización del documento mencionado.

En efecto, debe destacarse lo informado por el presidente de la Sociedad Argentina de Escritores en cuanto a que M. no se encontraba facultado por el Estatuto Social para firmar dicha documentación (ver fojas 12 y 13 del expediente administrativo), extremo que resulta poco probable haya sido ignorado por el imputado al momento de certificar el formulario cuestionado, máxime teniendo en cuenta el cargo que ostentaba –vicepresidente de la entidad–.

Asimismo, y en relación con lo expresado por la defensa en torno a la multiplicidad de funciones que tenía el nombrado a su cargo, corresponde indicar que, tal como lo refirió en su declaración indagatoria, el certificado le fue entregado directamente por M. C. y no a través de alguna vía administrativa, siendo así, la falta de recaudos adoptados por M. para constatar la veracidad de los datos insertos en la planilla a esta altura sólo puede interpretarse como una complicidad dolosa en la maniobra, resultando inaceptables las manifestaciones tales como: *“Yo confío en esta persona porque la he visto trabajar [...] Para firmar el certificado hacía todo de palabra, es decir porque confié en esa persona...”*, realizadas en su descargo (ver fojas 120/122 del principal).

Por lo expuesto el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto I de la resolución que en copia obra a fojas 1/6 de este incidente en cuanto decreta el procesamiento sin prisión preventiva de A. V. M., MODIFICANDO la calificación legal por la del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública, en grado de tentativa, en calidad de partícipe necesario.

Regístrese, hágase saber al Señor Fiscal General y remítase a la instancia anterior donde deberán producirse las restantes notificaciones que correspondan.

Firmado: Cattani, Martín Irurzun y Eduardo Luraschi –Jueces de Cámara–.